



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2021-00158

Interlocutorio. 1559.

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º., del artículo 468 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas, dentro de la demanda que para proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, formuló a través de apoderada judicial BANCO BBVA COLOMBIA, en contra del señor VICTOR HUGO LANCHEROS CARO, ciudadano mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de primera Instancia, en contra del ejecutado, a fin de que se librara a su favor y a cargo de este última, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1.1 Por TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$34.149.033,52), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro,9219600172609, anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 21 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3 Por ONCE MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.023.265,95), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 9219600179224 anexo a la demanda.

1.4 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral

1.3., desde el 21 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.5 Por CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CON DOS PESOS (\$14.295.851,02), por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 11460336 anexo a la demanda.

1.6 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.5., desde el 26 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de esta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del tres (03) de agosto de 2021, se inadmitió por los motivos allí expuestos, subsanada en tiempo, mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con el demandado, y se reconoció personería a la profesional del derecho, para actuar en representación de la parte demandante.

La notificación del auto en mención, con el demandado **VICTOR HUGO LANCHEROS CARO**, se surtió el día 13 de agosto de 2021, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal concedido, hubiere hecho el pago o formulado excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO Y LA GARANTIA HIPOTECARIA

La pretensión ejecutiva hipotecaria propuesta por el **BANCO BBVA S.A.**, en contra del señor **VICTOR HUGO LANCHEROS CARO**, tiene su génesis en el incumplimiento imputado al demandado en el pago del capital, de las obligaciones contenidas en los títulos valores (pagares) anexos a la demanda, que sirven igualmente de recaudo, y que se hicieron exigibles los días 26 de mayo y 21 de junio de 2021, y en la escritura pública Nro. 1445 del 4 de diciembre de 2015, contentiva del gravamen hipotecario.

La obligación en comento emana de los pagarés acercados con la demanda, obligaciones que fueron garantizadas mediante el gravamen hipotecario constituido por el deudor sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-32766, mediante la escritura pública Nro. 1445 del 4 de diciembre de 2015, contentiva del gravamen hipotecario, corridas en la Notaria segunda del Circulo de Calarcá Q., cuya copia fue expedida con sujeción a los lineamientos legales. (Art.80 Decreto-Ley número 960 de 1970, sustituido por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año).

De los documentos en referencia, título valores y escrituras públicas, se desprende a favor de la actora y a cargo del ejecutado, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliendo así los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo, y máxime si tenemos en cuenta, que los pagarés base de la ejecución, satisfacen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 2448 del Código Civil, reza: "El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda".

Como el demandado no ofreció cubrir el crédito cobrado ni formuló medio exceptivo alguno tendiente a controvertir las pretensiones de la ejecutante, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso; el crédito se pagará en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 468, numeral 3o. del Código General del Proceso).

Se ordenará el avalúo y remate, previo su secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, cuya propiedad, se encuentra radicada en cabeza del señor **VICTOR HUGO LANCHEROS CARO**.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.737.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas, en este proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, formuló a través de apoderada judicial BANCO BBVA COLOMBIA, en contra del señor VICTOR HUGO LANCHEROS CARO, ciudadano mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q.

SEGUNDO: SE ORDENA, conforme a los lineamientos consignados en el numeral 4°, del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3°, del artículo 468 de la normativa en cita, el avalúo y posterior remate, previo su secuestro; del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

TERCERO: SE ORDENA, en su oportunidad procesal, practicar la liquidación del crédito con sujeción a los parámetros consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CUATRO MILLONES

SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.737.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479ce4044d54e9490f084a7a8191d10895e8cf4ae1c1e0a35e5614b7b4
aec7fb**

Documento generado en 05/11/2021 11:36:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**